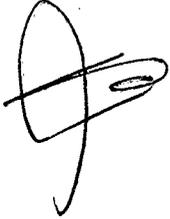


Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional



Buenos Aires, *quince de marzo de 2016.*

Vistos los autos: "Almonacid, Gustavo Martín s/ infracción ley 23.737".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 99/111 vta.), al rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 75/80 por el señor Fiscal General, dejó firme la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut- que, con fecha 27 de octubre de 2014 (fs. 71/73), había resuelto "Confirmar por sus fundamentos el auto de fs. 44/53 venido en apelación, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 14, párrafo 2do., de la ley 23.737, y SOBRESEE a Gustavo Martín Almonacid...".

Contra aquella decisión el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 114/119, que fue contestado por la defensa a fs. 121/124 y concedido por la cámara a quo a fs. 126/126 vta.

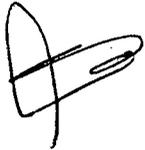
2°) Que en el remedio federal, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, advierte que si bien el núcleo central del agravio que se plantea remite a una cuestión fáctica, "...la consecuencia de ello conduce a determinar si la conducta imputada se encuentra amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional, o si, en cambio, se ha excedido el ámbito de protección constitucional y existe potencialidad de afectación a terceros".

Desde tal premisa, entiende que en el caso se verifica una cuestión federal compleja directa, *"...es decir un conflicto entre la Constitución Nacional (arts. 18 y 19) y las normas federales previstas en los arts. 12 y 14 de la ley 23.737"*.

Señala que la sola confrontación de los argumentos dados por el Fiscal General en el recurso de casación, en el que -según su juicio- se han expuesto de una manera muy precisa los fundamentos por los cuales el presente caso difiere notoriamente de los hechos que motivaron el dictado del fallo "Arriola" de la CSJN, demuestra la arbitrariedad en la que incurre la cámara a quo, de modo que como cuestión federal concurrente se plantea este motivo -a su vez- para acceder a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

Sostiene que las circunstancias en las que se materializó la tenencia de estupefacientes que se le reprocha a Almonacid (**quien tenía en su poder marihuana dentro de una unidad de detención de la Alcaldía Policial de Comodoro Rivadavia**) claramente permite diferenciar la coyuntura judicial que se analiza con aquella que fue objeto de tratamiento y resolución por parte de la Corte Suprema en el precedente mencionado, pues en el caso se advierte que ha existido un peligro concreto de generar un daño a derechos o bienes de terceros.

Añade que el fallo impugnado carece de fundamentación, puesto que no da respuesta al agravio del apelante, según el cual no puede aceptarse ni la tenencia ni el consumo en un establecimiento carcelario o de detención, máxime cuando el ingreso de la droga a dichos lugares se encuentra penado de manera



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

agravada. En este sentido, alude que en el caso de las personas detenidas en un establecimiento penitenciario son legítimas ciertas restricciones a la vida privada, con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del lugar.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal concedió el remedio federal sin dar fundamento consistente alguno de su decisión. Ello es así, toda vez que el tribunal a quo se ha limitado a indicar de manera formularia que en el caso se observan cuestiones de índole federal que el recurrente pretende ventilar ante la Corte Suprema, puesto que se discute la posible incompatibilidad del alcance de derechos relativos al debido proceso y un artículo de una ley nacional, sin siquiera mencionar que el motivo de agravio se funda en la doctrina de la arbitrariedad y sin examinar si el planteo posee entidad suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

4°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2280 y 2302; causa CSJ 31/2009 (45-P)/CS1 "Pértile, Elda Aída s/ presentación", sentencia del 30 de junio de 2009, y expediente FCR 774/2013/CFC1-CS1 "Remolcoy, Héctor Miguel s/ infrac-

ción ley 23.737", sentencia del 6 de agosto de 2015, entre muchos otros).

5°) Que esa es la situación que se verifica en el sub lite, en razón de que el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia -entre otros- de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es -en el caso- la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente.

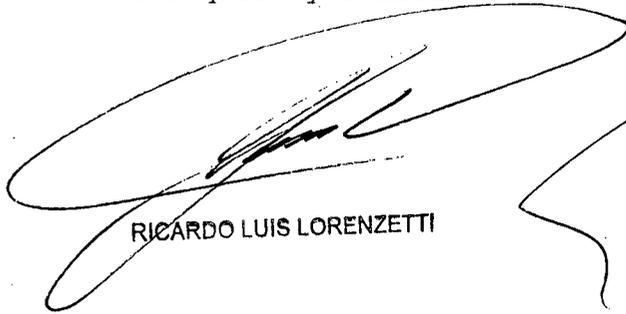
En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que si bien incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321, entre muchos otros).

6°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario (fs. 126/126 vta.). Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por Raúl Omar Pleé, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Traslado contestado por la doctora Elisa Herrera, Secretaria Letrada y Defensora Coadyuvante ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut; Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

El Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Dr. Eduardo Ezequiel Casal a fs. 131 mantuvo el recurso deducido por el Fiscal General.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=729022&interno=1>

.